



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

VIGÉSIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 24 de Noviembre de 2023

NÚM. 32

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 465.- Artículo Primero.- Se reforma la fracción XIX del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.- **Artículo Segundo.-** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXVIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.- **Artículo Tercero.-** Se reforman los artículos 70, 71, 73 y 77, se adiciona el Capítulo XXX Bis denominado: Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, y los artículos 89 bis, 89 ter y 89 quáter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.- **ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.- **ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma la fracción IV del artículo 9º de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo.- **ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.- **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6º de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán.

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 465

PRIMERO. Se reforma la fracción XIX del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 90. ...

I. a la XVIII. ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

XIX. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos y regiones judiciales, así como en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con sus posibilidades presupuestarias;

XX. a la XLVII. ...

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXVIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. ...

Además, instruirá lo necesario para prestar los servicios de la Fiscalía en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de manera permanente, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

XXIX. a la LI. ...

TERCERO. Se reforman los artículos 70, 71, 73 y 77, se adiciona el Capítulo XXX Bis denominado: Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, y los artículos 89 bis, 89 ter y 89 quáter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXV

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 70. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, dispondrán lo necesario para que en el Estado se cumpla:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...; y,

V. La creación de Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y

municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a la XXV. ...

XXVI. ...;

XXVII. ...; y,

XXVIII. Coordinarse para establecer los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 73. Corresponde a las autoridades municipales las atribuciones siguientes:

I. a la XI. ...

XII. ...;

XIII. Colaborar, conforme a sus atribuciones, en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XIV. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

CAPÍTULO XXVII

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 77. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XV. ...

XVI. ...;

XVII. Prestar sus servicios en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXX BIS

CENTROS DE ATENCIÓN Y JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 89 bis. Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes son espacios especialmente diseñados para que las autoridades estatales que los integran presten sus servicios de manera coordinada, conforme al interés superior y al derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes.

De manera enunciativa y no limitativa, tienen como objetivo

prestar auxilio inmediato, información, asesoría, ayuda, atención, protección y, en su caso, representación, así como seguimiento y desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes sean posibles víctimas o testigos, o que sus derechos estén en riesgo de ser vulnerados, necesiten ser protegidos o deban ser restituidos.

De acuerdo a sus respectivas atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como sus propios recursos humanos y materiales, los poderes Ejecutivo y Judicial, la Fiscalía General, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, prestarán sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que ve al Poder Ejecutivo, prestarán sus servicios, al menos, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, Registro Civil, el Sistema Estatal DIF y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. Los municipios colaborarán con las autoridades referidas en el marco de sus atribuciones.

Los poderes y organismos autónomos referidos se ajustarán a los lineamientos de coordinación que sus respectivos titulares acuerden, a propuesta del Director General del Centro, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes estarán adscritos a la Secretaría de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones de conducción, convocatoria, organización y coordinación. Su Director General dispondrá lo necesario para el buen funcionamiento, sin atribuciones de mando, supervisión o representación legal, respecto a las funciones y personal del Poder Judicial, de los organismos autónomos o de las dependencias y entidades distintas a la Secretaría de Gobierno que presten sus servicios en dichos Centros.

Al menos existirá un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, en cada distrito judicial que existen al interior del Estado.

Artículo 89 ter. Para el buen funcionamiento de los Centros, se deberá observar al menos lo siguiente:

- I. A través de las autoridades que los integran, contar con personal y espacios idóneos para brindar el auxilio que requieran las niñas, niños y adolescentes que por las diversas omisiones o conductas de quienes ejercen su patria potestad, tutela o terceros, puedan o sean afectados en su integridad o formación. Todos los espacios destinados a la convivencia, recreación, salud, inspección, protección, cuidado o donde se lleven a cabo

procedimientos judiciales o administrativos, deberán diseñarse atendiendo al bienestar, seguridad y comodidad de niñas, niños y adolescentes;

- II. A través de las autoridades que los integran, contar con médicos, psicólogos, trabajadores sociales, peritos, policías, así como con los demás profesionistas necesarios para estar en condiciones de brindar el apoyo que se requiera para cumplir con su objetivo. Dichos profesionales auxiliarán tanto a los juzgados como al ministerio público adscritos al Centro respectivo para que estén en condiciones de decretar las medidas de protección o restitución, su ejecución, supervisión y evolución;
- III. En cada Centro existirá al menos un juzgado que tendrá el personal, competencia y funciones que apruebe el Consejo del Poder Judicial; y,
- IV. En cada Centro existirá al menos una Agencia del Ministerio Público que tendrá el personal, competencia y funciones que instruya el Fiscal General del Estado. Además, habrá policías ministeriales y peritos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes auxiliarán tanto al juez como al ministerio público en la medida que se requiera para decretar y ejecutar medidas de protección, y en su caso restituciones.

Artículo 89 quáter. Las atribuciones del Director General de los Centros, serán las siguientes:

- I. Coadyuvar en la promoción y garantía del pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Representar legalmente a los Centros, sin perjuicio de la representación legal que corresponde a las autoridades que conforman los Centros;
- III. Solicitar ante las autoridades correspondientes, los trámites y asesorías necesarias para el cumplimiento del objeto de los Centros;
- IV. Realizar esquemas de coordinación y las gestiones necesarias ante las instancias competentes, a efecto de que en los Centros se preste un servicio eficiente y de calidad a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Promover la capacitación permanente de las y los servidores públicos de los Centros;
- VI. Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de

decisiones;

- VII. Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IX. Brindar protección oportuna, a las niñas, niños y adolescentes para que se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios prestados por los Centros;
- X. Coordinarse con las autoridades competentes que forman parte de los Centros para mejorar el acceso a la justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Supervisar que la atención brindada en los Centros, se otorgue bajo los principios establecidos en la presente Ley;
- XII. Realizar invitación a organizaciones de la sociedad civil especialistas en derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de colaborar en las actividades que le correspondan como Director General;
- XIII. Presentar un informe anual de actividades al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XIV. Las demás que le señalen las normas aplicables.

CUARTO. Se reforma la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a la VIII. ...

- IX. Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar el trabajo de las unidades regionales a su cargo, incluyendo los servicios que preste en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de manera permanente, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

X. a XXXI. ...

QUINTO. Se reforma la fracción IV del artículo 9° de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°...

I. a la III. ...

- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez. Una de las acciones, para este fin, será prestar sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

V. a la XIX. ...

SEXTO. Se reforma la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a la XVIII. ...

- XIX. Prestar sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

XX. a la XXXI. ...

SÉPTIMO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6° de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 6°...

Además, se establecerá al menos una Oficialía del Registro Civil en cada Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos interinstitucionales a efecto de que el Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de Morelia comience a operar a más tardar dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Gobernador del Estado deberá designar al Director General a la entrada en funciones de este Centro, que será el encargado de la administración general de todos aquellos Centros al interior del Estado conforme se disponga en los lineamientos de coordinación a que alude el siguiente transitorio.

Se deberán emitir lineamientos de coordinación que acuerden

los titulares de los poderes, organismos autónomos, entidades y dependencias que forman parte del Centro, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sin menoscabo de la normatividad reglamentaria que se expida por cada autoridad para su personal y funciones.

Para tal efecto y conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, se autoriza a los poderes Ejecutivo y Judicial de Michoacán, así como a las autoridades y organismos autónomos referidos en el presente Decreto, realizar las modificaciones conducentes en materia administrativa, reglamentaria y presupuestaria para dar cumplimiento al presente Decreto.

El Consejo del Poder Judicial y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y su Secretaría de Gobierno, dispondrán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para la adscripción de los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en dicha dependencia. Igualmente, la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las secretarías de Seguridad Pública y de Salud del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal DIF realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para prestar sus servicios en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al presente Decreto.

Tercero. Conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, el Congreso del Estado de Michoacán, en el Presupuesto de Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y

Adolescentes en cada distrito judicial en el Estado. Los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto, también incluirán en su proyecto de Presupuesto los recursos necesarios.

Lo anterior, no será impedimento para que dichos Centros comiencen a operar conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto, con los recursos con que cuenten los poderes Ejecutivo y Judicial y los organismos autónomos a la fecha.

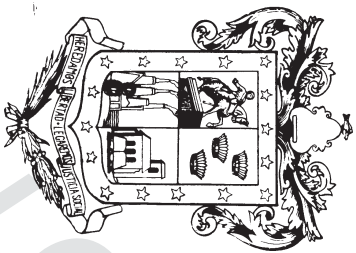
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARÍA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- SEGUNDA SECRETARÍA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARÍA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL